

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-052-2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística, del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual expone que:

« (...)Informo a usted, que en su petición hace mención de peritajes con agregado de tipificación del delito de Violación y agresión sexual; las cuales únicamente pueden ser determinadas en procesos jurídicos gestionados por la Fiscalía General de la República en los juzgados competentes, y será el juez el que dictaminara a través de todas las evidencias sí efectivamente es una violación u otro tipo de agresión sexual; en ese sentido como lo establece el Art.102-E de la Ley Orgánica Judicial, el Instituto de Medicina Legal (IML) que es un ente colaborador de la administración de justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridades competentes no es competencia del Instituto de Medicina Legal determinar delito en sus peritajes forenses. Finalizo que la cantidad de víctimas por el delito de violación esta en poder de la Fiscalía General de la República, y para dar cumplimiento al artículo 49 [50 c)] de la Ley de Acceso a la Información Pública se orienta al peticionario para que pueda solicitarlo al ente correspondiente. (...)» (sic)

***Considerando:***

**I. 1.** El 08/03/2023, a las dieciséis horas con once minutos, se recibió solicitud de información número 83-2023, mediante la cual se requirió:

“Cantidad de casos (peritajes) realizados por violencia sexual: violaciones, agresiones sexuales, mes de enero, febrero de 2023, desagregados por rangos de edad, sexo, departamento, municipio, desagregado por mes.” (sic)

2. Por resolución con referencia UAIP/83/RAdm/183/2023 (5), de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida al Director del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/83/204/2023(5) de fecha diez de marzo del presente año y recibido en la misma fecha en la citada unidad organizativa.

**II.** En relación con lo manifestado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística, del Instituto de Medicina Legal, es pertinente señalar lo siguiente:

1. Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición antes relacionada. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: “...si el

ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[I]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. Asimismo, el artículo 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que “[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción” (sic).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa deberá ser dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, por cuanto la referida institución es la competente de brindar dicha información, en virtud de ser la que ostenta el monopolio de la investigación en el área penal.

4. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1º de la LAIP, establece que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por la Fiscalía General de la República; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º, 66 y 68 inc. 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* a la peticionaria a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Entréguese* a la peticionaria el memorándum con referencia DGIE-IML-052-2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística, IML

4. *Notifíquese.* –

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.